



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
CARTAGENA - SISTEMA PENAL ACUSATORIO  
CENTRO PASAJE DE LA MONEDA SEGUNDO PISO  
J07pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RADICACION.: 13001310400720200000300**

**CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JUAN CARLOS AHUMEDO MARTINEZ**

**ACCIONADA: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente acción constitucional, informándole que por reparto verificado por la oficina judicial nos correspondió avocar su conocimiento, así mismo, le informo que la presente demanda constitucional trae consigo una medida previa. Provea usted.

Cartagena de Indias D. T Y C. 4 de febrero de 2020.-

**KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ  
SUSTANCIADOR**

**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T Y C. 4º de febrero 2020.-**

**SOBRE LA ADMISIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS**

1. Visto el informe secretarial que antecede, revisada la foliatura de la presente acción de tutela, se observa que esta fue presentada en legal forma, al reunir los requisitos exigidos por el decreto 2591 de 1991.

2. A su vez, se decretaran como pruebas:

A) Documentos que deberán ser aportados por la accionada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE al presente libelo de tutela: 1) Acta donde se dejó por sentado la exclusión de la elección del actor JUAN CARLOS AHUMEDO MARTINEZ el día 30 de enero de 2020, 2) Copia del recibido del día 1 de noviembre de 2019 de los documentos aportados como requisitos para aspirar a ser elegido y postulado como representante del sector privado, por parte del señor por el señor JUAN CARLOS AHUMEDO MARTINEZ. Pues tales pruebas, resultan conducentes, pertinentes, útiles y necesarias para determinar si esta acción de tutela tiene o no las mismas pretensiones y finalidades de la primera, lo cual se determinara en la sentencia.

B) Con respecto a los testimonios aducidos, el actor no ha dicho que quiere probar o cual es el tema de prueba de dichos testimonios, por lo tanto se le da el termino de 24 horas para que aclara el punto, sin perder de vista que en los procesos eleccionarios la prueba fundamental es la documental.

**SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL**

En ese sentido, observa el despacho que en la presente acción constitucional, la parte accionante solicita se decrete como medida provisional, se ordene se notifique al accionado cualquier termino para la posesión de los elegidos como Representantes del Sector Privado el día 30 de enero de 2020, hasta resolver la presente acción de tutela conforme a lo solicitado para que se convoque a nueva elección. En ese sentido, el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 "Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."

En ese orden de ideas, considera esta judicatura, que no se aprecia la presencia de un perjuicio irremediable que justifique una medida provisional, de otro lado, se observa que lo pedido

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
CARTAGENA - SISTEMA PENAL ACUSATORIO  
CENTRO PASAJE DE LA MONEDA SEGUNDO PISO  
J07pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

corresponde al objeto de esta tutela, por eso ante la ausencia de la evidencia clara de tal perjuicio, no es procedente dicha medida. Además invoca unos testimonios cuyos contenidos en estos momentos el Despacho desconoce por obvias razones, por lo tanto, lo que ratifica la ausencia de la evidencia echada de menos, como si lo anterior fuese poco, el actor siquiera invoca la figura de perjuicio irremediable. Por tanto, el Despacho no comparte la postura del actor en cuanto a la urgencia de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela presentada por el señor JUAN CARLOS AHUMEDO MARTINEZ, contra la accionada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales Debido Proceso e Igualdad.

**SEGUNDO: CONCEDERLE** al accionado CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la correspondiente notificación, para que rinda un informe sobre los hechos materia de la presente tutela, advirtiéndosele que la omisión o tardanza en el envío, dará lugar a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, teniéndose por ciertos los hechos relatados por la parte actora. El informe deberá ser remitido en duplicado, a efectos de conformar el cuaderno de copia de este expediente.

**TERCERO: DECRETAR COMO PRUEBAS:**

A) Documentos que deberán ser aportados por la accionada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE al presente libelo de tutela:

1) Acta donde se dejó por sentado la exclusión de la elección del actor JUAN CARLOS AHUMEDO MARTINEZ el día 30 de enero de 2020.

2) Copia del recibido del día 1 de noviembre de 2019 de los documentos aportados como requisitos para aspirar a ser elegido y postulado como representante del sector privado, por parte del señor por el señor JUAN CARLOS AHUMEDO MARTINEZ.

B) Con respecto a los testimonios aducidos, se le da un término de 24 horas para que indique que pretende probar con dichos testimonios, para efectos de valorar si son decretados o no.

**CUARTO: NO DECRETAR**, la medida provisional solicitada, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: VINCULAR** a este trámite de tutela al Representante Legal de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, para que se pronuncie en este asunto bajo los mismos términos y requerimientos establecidos en el numeral segundo de la parte resolutive de este auto.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** ésta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, según los parámetros indicadas por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DOMINGO RAFAEL GARCÍA PÉREZ**  
JUEZ